



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001 -2019-00090  
DEMANDANTE: RAFAEL SERNA  
DEMANDADO: FABIO SUAREZ CUADRADO

Tibirita, Cund., junio veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

De la revisión del expediente se observan dos situaciones que habrá de analizarse y como frente a una de ellas no procede ningún recurso por disposición de la ley, se resolverán en providencias separadas con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Por consiguiente, se procede a estudiar la aplicación del inciso 5° del artículo 121 del C.G. del P.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De acuerdo con lo reglado en el artículo 121 del C.G. de. P., se debe dictar sentencia ya sea de primera o de única instancia, en el término de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Término que de forma excepcional de acuerdo con lo prescrito en el inciso 5 ibídem, podrá prorrogarse por seis (6) meses más, mediante auto.

Al analizar la actuación procesal surtida, se tiene que una vez fuere admitida la demanda en auto del 17 de enero de 2020<sup>1</sup>, se procedió a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, lo que aconteció así:

1) El día 19 de enero de 2021, se notificó personalmente el señor FABIO SUAREZ CUADRADO<sup>2</sup>, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual se entendió surtida el día 22 de enero de 2021.

Lo anterior conllevaría a la conclusión que el término que define el legislador en el artículo 121 del C. G. del P., ya se agotó, empero ha de tenerse en cuenta que el proceso se interrumpió mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 en ocasión al artículo 159 numeral 2 del compendio procesal civil, desde el 10 de mayo de 2021<sup>3</sup>. Mencionada interrupción culminó con la reanudación del proceso por medio de auto de fecha 11 de octubre de 2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado el día 15 de octubre de 2021, razón por la cual se reanudaron los términos dentro del presente asunto a partir de dicha fecha<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Documento 0007, cuaderno C01 PRINCIPAL del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 0026, cuaderno C01 PRINCIPAL del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 0043, cuaderno C01 PRINCIPAL del expediente digital

<sup>4</sup> Documento 0074, cuaderno C01 PRINCIPAL del expediente digital



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bajo ese contexto, el término de un año para dictar sentencia no se agotó el 19 de enero de 2022, sino que se cumple el 24 de junio de 2022, sin embargo, no se ha podido emitir sentencia toda vez que integrado el contradictorio se debieron resolver una serie de solicitudes impetradas por las partes y se tuvieron eventos infortunados tanto por la muerte del apoderado del demandante como el mismo demandante, lo que conllevó a que se surta este proceso con los sucesores procesales del mismo.

Por lo que a fin de resolver en debida forma el objeto de debate de este proceso, garantizando los derechos al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa, se procederá a prorrogar por una sola vez el término para resolver el asunto el debate, por seis (6) meses, contados a partir del 25 de junio de 2022, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver el asunto en debate, **por seis (6) meses**, contados a partir del 25 de junio de 2022, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión no procede ningún recurso (Art. 121 Inc. 5° C. G del P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3324dffcfbb5c0a36fb3ff69f375f3af304d2596dcad331831fd54e6d911a9c**

Documento generado en 21/06/2022 10:12:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**